

en cuanto a las posibilidades de revocación o modificación del poder conferido, la exigencia de responsabilidad al Apoderado o la subsistencia del poder en tanto no haya sido revocado, incluso más allá de la propia duración del cargo de Administrador; la solución de tales dificultades es la pauta que permitirá decidir, sólo a la vista de cada supuesto de hecho, acerca de la posibilidad de concurrencia entre ambas figuras.

En el presente supuesto, al establecerse que los tres Consejeros delegados deberán actuar mancomunadamente, al menos dos de ellos (cfr. artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil), es preciso, salvo excepción tasada, el concurso de dos de ellos, al menos, para la plena validez de los actos (cfr. artículos 156, 237 y 1.694 del Código Civil y 129 y 130 del Código de Comercio), pero sin que en todo caso sea precisa una simultánea comparecencia de ambos, bastando con que las respectivas declaraciones de voluntad se manifiesten con arreglo a cualquier procedimiento eficaz en derecho; de conformidad con este razonamiento, en el acto concreto de apoderamiento se produce una delegación por la que cada uno de los Consejeros delegados concedentes autoriza al tercero a fin de hacer uso de aquellas facultades que cada uno de aquellos tiene atribuidas para ser ejercitadas conjuntamente con el otro poderdante o con el propio Apoderado. Sólo desde esta perspectiva se comprende con claridad la eficacia de la actuación separada de cada uno de los Consejeros delegados concedentes al retirar el consentimiento prestado de manera anticipada en el acto de otorgamiento del poder. Una vez que ambos poderdantes, conjunta o separadamente, han revocado el poder, el Apoderado no reunirá ya la voluntad concorde de, al menos, dos Consejeros delegados ni, por tanto, la del órgano, careciendo sus actos de alcance vinculatorio para la sociedad representada —a salvo, naturalmente, los efectos propios de la protección a la apariencia frente a los terceros de buena fe— (cfr. artículo 130 del Código de Comercio, que impide la formación del acto contra la voluntad de uno de los Administradores). Así, la revocación por los dos Consejeros delegados poderdantes de las facultades conferidas al tercero en el acto de apoderamiento implicará, en la práctica, la imposibilidad de la actuación del Apoderado, pues desde ese momento no representará la voluntad conjunta de dos Consejeros delegados mancomunados. Las mismas conclusiones son aplicables en relación con la posibilidad de modificación del poder o con la exigencia de responsabilidad frente al otro, caos en que cada Administrador podrá ejercitar sus facultades específicas frente al otro.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del Registrador mercantil en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

Madrid, 30 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Alicante.

2609 *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 23/1997, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), doña María Teresa Acero Rioja ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 23/1997 contra Resolución de 28 de octubre de 1996, que desestimó el recurso ordinario contra acuerdo de 26 de junio de 1995 del Tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Resolución de 27 de julio de 1994.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 23 de enero de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

2610 *ORDEN de 16 de diciembre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 320.542, interpuesto por don Eduardo Morales Price, en nombre de la entidad «Nervacero, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la entidad «Nervacero, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1996, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Nervacero, Sociedad Anónima», contra la desestimación, por silencio administrativo, de la resolución deducida ante el Ministerio de Justicia con fecha 3 de noviembre de 1987, debemos anular y anulamos parcialmente la resolución impugnada por ser en parte contraria a derecho y condenamos a la Administración demandada a que abone a la entidad recurrente la suma de 11.629.096 pesetas por salarios de tramitación, con los intereses legales desde el día 3 de noviembre de 1987, y la de 2.187.282 pesetas correspondientes a cotizaciones a la Seguridad Social con los intereses legales desde el día en que abonó a ésta dicha suma, desestimando las restantes pretensiones deducidas en la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Subsecretario, Ramón García Mena.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

2611 *RESOLUCIÓN 320/38105/1997, de 22 de enero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se amplía la validez de la certificación de homologación del disparo 20 x 102 milímetros Vulcan TP-T (M-220), concedido mediante Resolución número 320/39428/1992, de 30 de octubre.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», (EXPAL), con domicilio social en la calle Parajes de Ollávarre, sin número, del municipio de Iruña de la Oca (Álava), para la prórroga de la validez de la certificación de homologación del disparo 20 x 102 milímetros (Vulcan), modelo TP-T (M-220) y sus componentes, fabricado en su factoría de Ollávarre (Álava);

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación de la munición.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» número 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado ampliar por dos años a partir de la fecha de esta Resolución, la validez de la certificación de homologación del citado producto, concedido mediante Resolución de esta Dirección General número 320/39428/1992, de 30 de octubre, y prorrogado por Resolución 320/38112/1995, de 3 de enero. Los interesados podrán solicitar una nueva prórroga seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1997.—El Director general, Pascual Pery Paredes.